

- - - Acapulco, Guerrero, a diez de diciembre del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C.\*\*\*\*\* , contra actos atribuidos a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCION DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y EJECUTOR JUAN MIGUEL FUENTES SALINAS ADSCRITO AL AREA DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACION. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el dieciséis de julio del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C.\*\*\*\*\* , por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:-----

*a).- El crédito por la cantidad de \$1,721.87 ( Un Mil Setecientos Veintiún Pesos 87/100 M.N.), y/o documento a diligenciar número \*\*\*\* con fecha de resolución 09 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, mismo que se pretende cobrar mediante acta de notificación municipal de fecha 21 de junio de 2018, la cual dejaron en el negocio ubicado en calle \*\*\*\*\* No. \*\*, Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad y Puerto de Acapulco."*

- - - 2.- LOS CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, dieron contestación a la demanda mediante sus escritos ingresados el dieciséis y veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, el primero negando haber emitido los actos impugnados y el segundo haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

- - - Los CC. Director de Fiscalización y Notificador Adscrito, dieron contestación a la demanda de manera extemporánea lo que fue acordado mediante auto del cuatro de septiembre del dos mil dieciocho.-----

- - - El C. Primer Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, no dio contestación a la demanda lo que fue certificado mediante auto del veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho.-----

- - - 3.- Mediante escrito ingresado el veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho la parte actora amplió su demanda señalando como nuevos actos impugnados el citatorio municipal con número de crédito \*\*\*\* del veinte de junio del dos mil dieciocho y el acta de inspección con número \*\*\*\* del nueve de noviembre del dos mil diecisiete.-----

- - - Por escrito ingresado el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho se tuvo por

contestada la ampliación de demanda a los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Encargado de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos sosteniendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. - - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. - - - - -

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas. - - - - -

#### CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable. - - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, exhibió el acta de notificación del veintiuno de junio del dos mil dieciocho, en la que se alude a la multa número \*\*\*\* del nueve de noviembre del dos mil diecisiete, que el Encargado de Despacho de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, al dar contestación a la demanda exhibió el acta de Inspección número \*\*\*\* del nueve de noviembre del dos mil diecisiete y el citatorio del veinte de junio del dos mil dieciocho y por el reconocimiento de las mismas hicieron los CC. Director de Fiscalización y Notificador Adscrito al no dar contestación a la demanda. - - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por los CC. Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas y que la parte actora no manifestó nada al respecto, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandada en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee. - -

- - - Por otra parte, esta Sala estima que el que considere el C. Encargado de Despacho de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, que los actos impugnados son actos consentidos toda vez que en el momento de la visita de inspección el actor no justificó contar con la licencia de funcionamiento de la negociación denominada

“\*\*\*\*\*” con Giro de HOTEL, no configura causal alguna de improcedencia o sobreseimiento ya que no es en dicha visita de inspección en la cual se impone la multa sino una vez que el inspector turna las actuaciones a su superior jerárquico para que emita una resolución debidamente fundada y motivada como lo dispone el artículo 43 del Reglamento de Licencia de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, de tal manera que no puede tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados la fecha en que se llevó acabo la visita de inspección; asimismo que la autoridad demandada no justificó con medio de prueba alguno haber notificado los actos impugnados al actor en fecha distinta, por lo que debe tomarse en cuenta como fecha de conocimiento de los actos impugnados el diez de julio del dos mil dieciocho, como lo precisa en su capítulo denominado “FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO”, transcurriendo de dicha fecha a la de la presentación de demanda, que lo fue el dieciséis de julio del mismo año, seis días naturales, por lo que la demanda se interpuso dentro del término de quince días que establece el artículo 46 del Código de la Materia, razón por la que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, por lo es procedente continuar con el estudio de la controversia. - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-- - - - -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - -

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VI.2º. J/29  
Página: 599  
“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad

para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998.

Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Los CC. Director de Fiscalización y Notificador Adscrito dieron contestación a la demanda de manera extemporánea por lo que se les tiene por confeso y cierto de los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - Esta Sala estima, que le asiste la razón a la actora toda vez que la autoridad no demostró haber contado con la orden de visita de inspección a que alude el artículo 36 del Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ordenada por autoridad competente por escrito, en la que se precisara el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal, indicando el objetivo de la visita, su alcance y las disposiciones legales en que se funde, por lo que el acta de visita de inspección con número de folio \*\*\*\* del nueve de noviembre del dos mil diecisiete impugnada, es ilegal y nula de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se declara su nulidad y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos |131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Encargado de Despacho de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto el acta de inspección número de folio \*\*\*\* del nueve de noviembre del dos mil diecisiete, declarada nula. - - - - -

- - - Por otra parte, resulta innecesario entrar al estudio y análisis de la multa, acta de notificación y citatorio también impugnados, toda vez que las mismas derivan del acta de inspección declarada nula, por lo que la multa \*\*\*\* del nueve de noviembre del dos mil diecisiete, acta de notificación del veintiuno de junio del dos mil dieciocho y oficio del veinte de junio del dos mil dieciocho, también impugnados, son igualmente ilegales y nulos de conformidad con el artículo 131 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los

artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Encargado de Despacho de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efecto la multa número de folio \*\*\*\* del nueve de noviembre del dos mil diecisiete y el C. Director de Fiscalización debe dejar sin efecto el citatorio del veinte de junio y el acta de notificación municipal del veintiuno de junio, ambos del dos mil dieciocho, declarados nulos.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

--- I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente asunto respecto a los CC. Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.-----

--- II.- La parte actora probó su acción, en cuanto al acta de inspección, multa, acta de notificación y citatorio impugnados, en consecuencia:-----

--- III.- Se declara la nulidad del acta de inspección, multa, citatorio y acta de notificación municipal precisados en el resolutivo anterior, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-----

--- IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

--- Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE  
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.